

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Añadido, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XIV

Domingo 16 de enero de 1949

Núm. 16

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden</i> de 11 de enero de 1949 por la que se nombra Jefe de Administración Civil de tercera clase al Traductor-geógrafo-mecanógrafo del Instituto Geográfico y Catastral doña Ana María Andrés y Ruiz del Arbol	238	<i>Orden</i> de 29 de diciembre de 1948 por la que se rectifica la de 6 de noviembre último y ascendiendo a don Pedro Merino Ruiz, Catedrático del Real Conservatorio de Madrid.	242
<i>Orden</i> de 12 de enero de 1949 por la que se efectúa corrida de escuela en el Cuerpo Técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial	238	Otra de 3 de enero de 1949 por la que se nombra, en virtud de oposición turno libre, Catedráticos numerarios de Ciencias Naturales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a los señores que se mencionan	242
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
<i>Orden</i> de 13 de enero de 1949 por la que se prorrogan por covaras partes los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias y de los Institutos Provinciales de Sanidad para el ejercicio económico de 1949	238	Otra de 3 de enero de 1949 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones que se cita a la cátedra de «Fisiología y Química biológica, e Higiene» de la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo.	242
MINISTERIO DEL EJERCITO			
<i>Orden</i> de 29 de diciembre de 1948 por la que se concede los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corregido de la Penitenciaría Militar de La Moja (Marruecos) Cristóbal García Heredia	238	Otra de 5 de enero de 1949 por la que se autoriza la convocatoria de exámenes extraordinarios en el mes de enero para los alumnos a quienes falte una o dos asignaturas para la terminación de la carrera en los Centros docentes dependientes de la Dirección General de Bellas Artes	242
<i>Orden</i> de 4 de enero de 1949 por la que se dispone pase a la situación de disponible forzoso en Marruecos, plaza de Alcazarquivir, por ascenso, el Teniente Coronel de Caballería don Eduardo Recuero Caminero	238	Otra de 12 de enero de 1949 por la que se jubila al Catedrático de la Universidad de Madrid don Antonio Piga Pascual	242
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden</i> de 7 de enero de 1949 por la que se convocan oposiciones para proveer veinte plazas de aspirantes al Ministerio Fiscal	238	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
<i>Orden</i> de 7 de enero de 1949 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición al Cuerpo de Aspirantes al Ministerio Fiscal	239	<i>Orden</i> de 12 de enero de 1949 por la que se determinan los índices de Revisión de Precios para el mes de diciembre próximo pasado	242
<i>Orden</i> de 11 de enero de 1949 por la que se designa para servir provisionalmente el Juzgado Municipal número tres de Vigo a don José Posse Carballido, Juez comarcal	239	MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Orden</i> de 26 de diciembre de 1948 por la que se declara jubilado forzoso a don Miguel Vanquer Veyri, Secretario del Juzgado Municipal número dos de Palma de Mallorca	239	<i>Orden</i> de 8 de enero de 1949 relativa a la constitución del Montepío Nacional de Previsión Laboral	242
MINISTERIO DE HACIENDA			
<i>Orden</i> de 13 de enero de 1949 por la que se admite la renuncia al cargo de Vocales del Tribunal que ha de juzgar a los aspirantes al Cuerpo de Auxiliares del Registro de Rentas y Patrimonios, a los señores don Francisco Ledesma Jiménez y don José de María y Vallejo, y se nombra para sustituirlos al Ilmo. Sr. D. José Antonio Gómez Pérez y a don José Sanjuán Franco	239	Otra de 22 de diciembre de 1948 por la que se concede a don Manuel García Serrano la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase	242
<i>Orden</i> de 15 de enero de 1949 por la que se admite la renuncia de los Vocales Catedráticos de la Facultad de Derecho nombrados para formar parte del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y se designan sus sustitutos	239	Otra de 22 de diciembre de 1948 por la que se concede a don Rafael Zahonero Rochet la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase	242
Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha	240	Otra de 29 de diciembre de 1948 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Subinspector de segunda categoría don Ferrando Badenes Gasset	244
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
<i>Orden</i> de 5 de enero de 1949 por la que se suprime la Delegación Especial de Abastecimientos del Campo de Gibraltar, creándose la Delegación Especial Local de Algeciras	242	Otra de 30 de diciembre de 1948 por la que se prorroga por un trimestre la vigencia de los Presupuestos de las Cámaras Oficiales de la Promoción Urbana que han regido durante el ejercicio de 1948	244
<i>Orden</i> de 8 de enero de 1949 por la que se nombra Auxiliar de Oficinas en propiedad, de la Escuela Oficial de Nautica y Máquinas de Bilbao a doña Mercedes Bravo Enriquez	242	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden</i> de 25 de septiembre de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Felipe de la Nuez y Aguilár	242	HACIENDA — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios</i> (Sección de Loterías)—Adjudicando los cinco premios de ciento veinticinco pesetas cada uno a las doncellas que se citan, acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid	244
<i>Orden</i> de 22 de diciembre de 1948 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado adjunto masculino de Escuelas del Magisterio, por fallecimiento de don José Montlleo	242	<i>Lotería Nacional</i> .—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado el día 15 de actual	244
		INDUSTRIA Y COMERCIO — <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes</i> .—Circular número 707 por la que se anula la número 665 y se dictan normas que regulan las grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, jabón común de lavar, jabones industriales, de tocador, etcétera	245
		<i>Dirección General de Industria</i> .—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan	252
		EDUCACION NACIONAL .— <i>Subsecretaría</i> .—Concediendo una licencia de dos meses, por asuntos propios, sin sueldo alguno, al Portero de los Ministerios Civiles Andrés Ubeda Veia	252
		<i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica</i> .—Convocando concurso-oposición libre a la cátedra de «Mecánica racional y Máquinas», vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid	252
		<i>Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia de América en las Edades Modernas y Contemporáneas», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, convocados por Orden ministerial de 2 de febrero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22)</i> .—Convocando a los señores opositores y señalando fecha y lugar de presentación	252
		ANEXO UNICO .—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de enero de 1949 por la que se nombra Jefe de Administración Civil de tercera clase al Traductor-taquigrafo-mecanógrafo del Instituto Geográfico y Catastral doña Ana María Andrés y Ruiz del Arbol.

Ilmo. Sr.: En virtud de la Ley de 23 de diciembre de 1948, que asigna nueva categoría al cargo de Traductor-taquigrafo-mecanógrafo de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y cuya categoría ha sido consignada en la vigente Ley de Presupuestos,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar Traductor-taquigrafo-mecanógrafo de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 1.º de enero del corriente año, a doña Ana María Andrés y Ruiz del Arbol.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 12 de enero de 1949 por la que se efectúa corrida de escala en el Cuerpo Técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de las plantillas consignadas en el Presupuesto general del Estado, aprobado para el actual ejercicio, para el Cuerpo Técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escala y, en su consecuencia, el nombramiento para los cargos que se expresan, de los funcionarios que a continuación se indican:

Don Carlos Llord O'Lawor, a Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, con 16.400 pesetas anuales.

Don Antonio Alvarez y García Prieto, a Jefe de Administración de primera clase, con 14.400 pesetas anuales.

Don Jesús Rafael Balaguer Jordá, a Jefe de Administración de segunda clase, con 13.200 pesetas anuales.

Don Valentín Bartolomé Iznaga, a Jefe de Administración de tercera clase, con 12.000 pesetas anuales.

Don Carlos Artona Ruiz y don José Villar y Pérez de Castropol, a Jefes de Negociado de primera clase, con 9.600 pesetas anuales.

Don Luis González Martínez, doña María Teodora García Herraiz Amilivia y don Manuel Alcanda Suárez, a Jefes de Negociado de segunda clase, con 8.400 pesetas anuales.

Que percibirán con cargo a la sección 16, capítulo primero, artículo primero, grupo único, concepto primero, de los Presupuestos generales del Estado y con antigüedad a todos los efectos, incluso los económicos, de primero del actual, fecha en que empezaron a regir los Indicados Presupuestos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de enero de 1949 por la que se prorrogan por dozavas partes los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias y de los Institutos Provinciales de Sanidad para el ejercicio económico de 1949.

Ilmo. Sr.: En la imposibilidad de que queden aprobados antes de finalizar el presente mes de enero todos los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias y de los Institutos Provinciales de Sanidad, para el ejercicio económico de 1949, sometidos a estudio para su aprobación, y al objeto de que no se interrumpa la marcha económica de dichos Organismos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en tanto se aprueban los referidos presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias y de los Institutos Provinciales de Sanidad, se prorroguen por dozavas partes los que rigieron en el pasado ejercicio de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1949.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 29 de diciembre de 1948 por la que se concede los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corrigiendo de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Cristóbal García Heredia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corrigiendo de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Cristóbal García Heredia.

Madrid, 29 de diciembre de 1948.

DAVILA

ORDEN de 4 de enero de 1949 por la que se dispone pase a la situación de disponible forzoso en Marruecos, plaza de Alcazarquivir, por ascenso, el Teniente Coronel de Caballería don Eduardo Recuero Caminero.

Pasa a la situación de disponible forzoso en Marruecos plaza de Alcazarquivir, por ascenso, con efectos administrativos en la revista del presente mes, el Teniente Coronel de Caballería (Escala complementaria) don Eduardo Recuero Caminero, del Servicio de Intervenciones de Marruecos, cesando en la situación que previene el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 (B. O. núm. 4).

Madrid, 4 de enero de 1949.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de enero de 1949 por la que se convocan oposiciones para proveer veinte plazas de aspirantes al Ministerio Fiscal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Ministerio Fiscal, se convocan oposiciones para proveer veinte plazas de Aspirantes al Ministerio Fiscal.

Se ajustará la práctica de dicha oposición a lo dispuesto en los apartados a), b) y e) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal y Reglamento de 5 de mayo de 1941, y Orden de 9 de junio de 1933, salvo en lo concerniente al nombramiento de Aspirantes y sus prácticas que se regirán por los capítulos tercero y cuarto del Reglamento para el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio Fiscal, aprobado por Real Decreto de 4 de noviembre de 1926.

El programa que ha de regir estas oposiciones será confeccionado por esa Dirección General y aprobado por Orden de este Departamento, sin que los ejercicios de oposición puedan dar comienzo hasta que transcurran por lo menos tres meses desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La distribución de las materias de los dos ejercicios teóricos será la que se establece en la Orden de 23 de octubre de 1945.

De conformidad con lo que previene la Ley de 17 de julio de 1947 y el artículo segundo del Reglamento que ha de regir estas oposiciones, las plazas convocadas se distribuirán en los grupos que en la misma se establecen en la proporción que en ella se fija. En el caso de que sobren plazas en alguno o algunos de los grupos, dichas plazas serán distribuidas en la forma prevenida en el artículo tercero del Reglamento de oposiciones.

Los que deseen tomar parte en estas oposiciones lo solicitarán por medio de instancia firmada por ellos mismos dirigida al Fiscal de la Audiencia Territorial o Provincial en su caso a que corresponda su domicilio en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para ser admitido a los ejercicios de esta oposición se requiere, conforme a lo prevenido en el apartado a) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal:

- 1.º Ser español, varón, de estado legal.
- 2.º Haber cumplido veintiun años de edad el día en que termina el plazo fijado en la convocatoria para solicitar tomar parte en los ejercicios.
- 3.º Ser Licenciado en Derecho por Universidad Oficial; y
- 4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para obtener cargos Fiscales señala la Ley.

Estos extremos se justificarán por los solicitantes acompañando a su instancia los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo o certificado del acta de nacimiento según los casos.
- 2.º Testimonio del título de Licenciado o Doctor en Derecho expedido por Universidad Oficial. En todo caso bastará acompañar certificación, librada por

el establecimiento correspondiente de haber concluido la Carrera de Derecho; pero hará de presentarse el testimonio notarial del título o certificación de haber consignado los derechos para la obtención del mismo al recoger el título administrativo de Aspirante.

3.º Certificación del Alcalde del domicilio del solicitante durante los últimos años, por la cual se acredite que éste ha observado buena conducta y no ha ejecutado actos que le hubiesen hecho desmerecer en el concepto público.

4.º Certificación del Registro Central de Penados justificativa de que carece de antecedentes penales.

5.º Declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece el artículo 12 del Reglamento del Estatuto del Ministerio Fiscal. Deberá hacerse especial mención de no haber sido el solicitante separado de Cuerpo alguno.

6.º Recibo de haber abonado en la Habilitación de la Subsecretaría de este Ministerio la cantidad de cien pesetas en concepto de derechos de oposición. Esta cantidad sólo será devuelta a los opositores que no sean admitidos o que retiren la documentación antes de la fecha en que se verifique el sorteo.

En la solicitud deberá precisarse el carácter con que cada opositor pretenda figurar en cada uno de los cuatro primeros grupos a que se refiere el artículo segundo del Reglamento de las oposiciones en relación con el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1947 y en justificación de ello se acompañarán, además de los documentos mencionados:

a) Los Caballeros Mutillados, testimonio o copia del acta a que se refiere el artículo 25 del Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutillados de Guerra de 5 de abril de 1938.

b) Los ex combatientes, certificación expedida por la Autoridad militar correspondiente de la concesión de la Medalla de la Campana, o de que reúnen las condiciones que para su obtención se precisan.

c) Los ex cautivos o los que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos deberán justificar el tiempo de duración de su cautiverio, que en todo caso habrá de exceder de tres meses.

d) Los huérfanos y personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de guerra y de los asesinados por los rojos acreditarán debidamente dicho extremo.

Los solicitantes que no justifiquen a juicio del Tribunal el carácter con que acuden a la oposición serán clasificados en el grupo E, para el turno libre.

Los Fiscales de las Audiencias, al dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo séptimo del Reglamento citado, sobre informe reservado de los solicitantes, procurarán reunir la mayor cantidad de datos para que el referido informe sea lo más concreto y exacto posible, principalmente a lo que afecta a la conducta moral, pública y privada del solicitante y a su adhesión al Estado nacional, y, en todo caso, relativo a cada solicitante en particular. Si se tratase de individuos que hayan desempeñado cargos en la Justicia Municipal o como Auxiliares de la Administración de Justicia harán constar si han sido o no objeto de sanción en la depuración.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 7 de enero de 1949 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición al Cuerpo de Aspirantes al Ministerio Fiscal.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo prevenido en el apartado b) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal.

Este Ministerio ha tenido a bien designar para juzgar los ejercicios de la oposición al Cuerpo de Aspirantes al Ministerio Fiscal, convocadas por Orden de esta fecha, el Tribunal siguiente:

Presidente: Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, o por su delegación el Teniente Fiscal del mismo Tribunal.

Vocales: Don Romualdo Hernández Serrano, Inspector Fiscal; don Luis Credilla Ubierna, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo; don Antonio Orbe y Gomez Bustamante, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo; don José Sánchez Guisande, Magistrado del Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid; don Isaias Sánchez Tejerina, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y don Rafael de Alcaraz y de Reyna, Letrado Mayor de Ascenso del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, quien actuará también como Secretario del Tribunal.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de enero de 1949 por la que se designa para servir provisionalmente el Juzgado Municipal número 3 de Vigo a don José Posse Carballido, Juez comarcal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de marzo de 1948,

Este Ministerio ha tenido a bien designar para el ejercicio, con carácter provisional, del cargo de Juez en el Juzgado Municipal número 3 de Vigo a don José Posse Carballido, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Samos (Lugo), quien deberá tomar posesión en el plazo y forma que establecen las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 26 de diciembre de 1948 por la que se declara jubilado forzoso a don Miguel Vaquer Veyñ, Secretario del Juzgado Municipal número 2 de Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Miguel Vaquer Veyñ, Secretario del Juzgado Municipal número 2 de Palma de Mallorca, con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1948.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de enero de 1949 por la que se admite la renuncia al cargo de Vocales del Tribunal que ha de juzgar a los aspirantes al Cuerpo de Auxiliares del Registro de Rentas y Patrimonios, a los señores don Francisco Ledesma Jiménez y don José de María y Vallejo, y se nombra para sustituirlos al Ilmo. Sr. D José Antonio Gomez Pérez y a don José Sanjuán Franco.

Ilmo. Sr.: Designado por Orden de este Ministerio, de 30 de diciembre último, el Tribunal que ha de juzgar el examen de aptitud a que se someterán los aspirantes al Cuerpo de Auxiliares del Registro de Rentas y Patrimonios, creado por la Ley de 23 del mismo mes y año, los Jefes de Sección de ese Centro directivo don Francisco Ledesma Jiménez y don José de María y Vallejo, presentan su renuncia al cargo de Vocales de dicho Tribunal que por aquella disposición se les confiere, ante la posibilidad de que pudiera alcanzarles alguna de las incompatibilidades a que se refiere la Real Orden de 11 de febrero de 1930, y, en su consecuencia, este Ministerio, juzgando atendibles los motivos de delicadeza que impulsan su decisión, ha acordado aceptar la renuncia formulada por los expresados señores del cargo de Vocales del Tribunal establecido por la Orden de 30 del pasado mes de diciembre, y nombrar para sustituirlos al Ilmo. Sr. don José Antonio Gómez Pérez y a don José Sanjuán Franco, Jefes de Sección de ese Centro directivo.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1949.—P. D., Fernando Cama ho.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución sobre la Renta.

ORDEN de 15 de enero de 1949 por la que se admite la renuncia de los Vocales Catedráticos de la Facultad de Derecho nombrados para formar parte del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y se designan sus sustitutos.

Ilmo. Sr.: Presentadas por don José María Zumalacárregui Prat y don Luis Jordana de Pozas las renunciaciones a los cargos de Vocal propietario y suplente, respectivamente, del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, para los que fueron nombrados por Orden ministerial fecha 7 del pasado mes de diciembre,

Este Ministerio ha tenido a bien admitir dichas renunciaciones, y de acuerdo con la propuesta de la Universidad Central nombrar Vocal propietario de dichas oposiciones a don Vicente Gay Forner, Catedrático, y suplente, conforme al artículo 12 de la Instrucción de 26 de abril de 1948, a don Mariano Sancho Hernández, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1949.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha.

Modelo núm. 2. Art. 57.

PLIEGO DE CONDICIONES

para la contrata de la confección de matrices y recibos o patentes, conforme a lo prevenido en el artículo 57 del Estatuto de Recaudación.

PRIMERA.—El servicio objeto de este concurso consiste en la extensión o relleno de todas las matrices y recibos o patentes para la recaudación ordinaria del ejercicio de en esta provincia, correspondientes a la tributación por «Rústica, Urbana e Industrial», los cuales se calculan, aproximadamente, en matrices y recibos.

SEGUNDA.—La confección de las matrices y recibos se realizará en los impresos oficiales que la Delegación de Hacienda facilite al concesionario y tomando por base los documentos cobratorios que también le serán entregados al efecto; debiendo ser extendidos con tinta negra, caracteres claros o legibles y relleno de todos los espacios o blancos que los impresos contengan. También podrán rellenarse a máquina.

TERCERA.—El precio del servicio consistirá en pesetas por el millar de matrices y en pesetas por el de recibos.

CUARTA.—Será obligación del contratista realizar el servicio y entregar su labor a la Delegación de Hacienda, juntamente con los documentos cobratorios originarios, dentro de los quince días siguientes al de la recepción por el de estos documentos y de los correspondientes impresos.

QUINTA.—En todo momento, la Delegación de Hacienda podrá vigilar e inspeccionar la ejecución del servicio por el adjudicatario.

SEXTA.—El abono del precio estipulado se efectuará por quincenas, comprendiendo cada abono los trabajos del respectivo período.

SÉPTIMA.—Toda entrega de documentos e impresos al adjudicatario, lo mismo que la devolución de unos y otros por éste, será contra el correspondiente recibo; reflejándose por la Delegación de Hacienda el movimiento en impresos mediante una cuenta en la que, por clases de éstos, constituirá *cargo* el número de los entregados al contratista, que en todo caso será superior en un 5 por 100 al de los exactamente precisos, e integrarán la *data* los rellenos para el servicio, los que resulten inutilizados y los sobrantes o en blanco.

OCTAVA.—En concepto de fianza afecta al cumplimiento del servicio, el contratista consignará en la Sucursal de la Caja de Depósitos, a disposición del Delegado de Hacienda, el 5 por 100 del importe del concurso en función de las matrices y recibos calculados.

NOVENA.—El incumplimiento de cualquiera de estas cláusulas por el adjudicatario determinará la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza constituida y sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden que cupiera exigirse.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 5 de enero de 1949 por la que se suprime la Delegación Especial de Abastecimientos del Campo de Gibraltar, creándose la Delegación Especial Local de Algeciras.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las causas que originaron el Decreto de 21 de septiembre de 1942, creando la Delegación Especial de Abastecimientos del Campo de Gibraltar y ordenado por Decreto de 12 de diciembre de 1948 la derogación del anterior, es preciso disponer lo necesario para que los términos municipales que integraban el Campo de Gibraltar en materia de abastecimiento vuelvan nuevamente, al igual que otros organismos de la Administración Provincial del Estado, a la situación anterior al Decreto de referencia.

Este Ministerio ha resuelto, en aplicación del Decreto citado, lo siguiente:

Primero.—Cesa la Delegación Especial de Abastecimientos del Campo de Gibraltar con la demarcación expresada en el Decreto de 21 de septiembre de 1942 y se crea, en lo que a abastecimientos y transportes se refiere, una Delegación Especial Local de Algeciras, con jurisdicción en el término municipal de esta plaza y supeditada al Gobernador civil como Jefe Provincial de Abastecimientos y Transportes de Cádiz, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de 24 de junio de 1941, reorganizando la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La nueva Delegación Especial Local de Algeciras dejará de ejercer, en su consecuencia, las funciones que hoy tiene encomendadas sobre las demás localidades del Campo de Gibraltar, cuyas Delegaciones Locales pasarán a depender de la Provincial respectiva, con arreglo a lo prevenido con carácter general en las disposiciones en vigor.

Segundo.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dispondrá lo necesario para organizar y acoplar la nueva plantilla de funcionarios y efectuar la entrega de los servicios de las zonas afectadas a cada uno de los Gobernadores civiles de Cádiz y Málaga en sus respectivas demarcaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1949.

SUANZES

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

ORDEN de 8 de enero de 1949 por la que se nombra Auxiliar de Oficinas, en propiedad, de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Bilbao a doña Mercedes Bravo Enriquez.

Ilmo. Sr.: Como resultado de exámenes verificados en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Bilbao para la provisión de tres plazas de Auxiliares de Oficinas, vacantes en la misma,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por el Tribunal designado al efecto y la formulada por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien nombrar Auxiliar de Oficinas, en propiedad, de dicha Escuela a doña Mercedes Bravo Enriquez, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, la que deberá tomar posesión de su destino dentro del plazo máximo de un mes a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando desiertas las otras dos plazas, por insuficiencia en el examen de otro aspirante también presentado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1949 -P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotasche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante Sres....

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de septiembre de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Felipe de la Nuez y Agullar.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra b) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945 y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Felipe de la Nuez y Agullar,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda con Placa.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de diciembre de 1948 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado adjunto masculino de Escuelas del Magisterio, por fallecimiento de don José Montlleó Serra.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la primera categoría escalafonal del Profesorado adjunto masculino de Escuelas del Magisterio, por fallecimiento de don José Montlleó Serra,

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 12 de los corrientes; y, en consecuencia, pasan: a la primera categoría, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, don Francisco León Benita, de la Escuela del Magisterio de Cuenca; a la segunda categoría, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, don Antonio Fernández del Pino Alonso, de la Escuela del Magisterio número 1 de Madrid, y a la tercera categoría, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Antonio Casamián Puyoles, por haber reingresado, en virtud de expediente de depuración, por Orden de 23 de noviembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de diciembre de 1948 por la que se rectifica la de 6 de noviembre último y ascendiendo a don Pedro Meroño Ruiz Catedrático del Real Conservatorio de Madrid.

Ilmo. Sr.: Descubierto un error técnico en la Orden inministerial de 6 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 del mismo mes) de corrida de escalas del escalafón de Profesores del Conservatorio, en la vacante, por jubilación, de don Conrado del Campo Zabaleta,

Este Ministerio ha dispuesto que se subsane el referido error y que, en su consecuencia, se anule la amortización de la dotación de 12.000 pesetas dispuesta en dicha Orden de 6 de noviembre citada, ascendiendo a la misma a don Pedro Meroño Ruiz, con antigüedad y efectos económicos de 29 de octubre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 3 de enero de 1949 por la que se nombra, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de Ciencias Naturales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en virtud de oposición, turno libre, ha tenido a bien nombrar Catedráticos numerarios de «Ciencias Naturales» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a:

Don Joaquín Rojas Fernández, para el Instituto «Alfonso VIII», de Cuenca.

Don Fernando Esteve Chueca, para el de Cartagena.

Don Luis Díez Jiménez, para el de Burgos.

Doña Esther Carreño García, para el de Lugo (femenino).

Don Antonio Sánchez Diana, para el «Claudio Moyano», de Zamora.

Doña María Socastro y García-Blanco, para el de Albacete, con el sueldo anual de diez mil pesetas, que percibirán con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto único, subconcepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 3 de enero de 1949 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones que se cita a la cátedra de «Fisiología y Química biológica e Higiene» de la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Convocada a oposición, por Orden de 15 de julio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 del mismo), la cátedra de «Fisiología y Química biológica e Higiene» de la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Manuel Bermejo Martínez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Angel Santos Ruiz, don Jesús Sainz y Sainz Pardo, don Francisco Javier Castejón Calderón y don Gumersindo Aparicio Sánchez, catedráticos de las Universidades de Madrid y Zaragoza los dos primeros, respectivamente, y de la de Sevilla (Córdoba) los otros dos.

Presidente suplente: Excmo. Sr. D. Valentín Matilla Gómez del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Rafael González Alvarez, don Germán Saldaña Sicilia, don Isidoro Izquierdo Carnero y don Jesús Cosín García, catedráticos de las Universidades de Madrid, Sevilla (Córdoba), Oviedo (León) y Salamanca, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 5 de enero de 1949 por la que se autoriza la convocatoria de exámenes extraordinarios en el mes de enero para los alumnos a quienes falte una o dos asignaturas para la terminación de la carrera en los Centros docentes dependientes de la Dirección General de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: A solicitud de diversos Centros dependientes de esa Dirección General y a fin de que puedan atender a las conveniencias de las enseñanzas.

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la convocatoria de exámenes extraordinarios en el corriente mes de enero para los alumnos a quienes falte una o dos asignaturas para terminar su carrera en todos los Centros docentes dependientes de la Dirección General de Bellas Artes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 12 de enero de 1949 por la que se jubila al catedrático de la Universidad de Madrid don Antonio Pigu Pascual.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo ordenado por las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decretos de 2 de noviembre de 1935 y 15 de junio de 1939 y acuerdo del Consejo de Ministros.

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan, y por haber cumplido la edad reglamentaria el día 6 de los corrientes, a don Antonio Pigu y Pascual Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 12 de enero de 1949 por la que se determinan los índices de Revisión de Precios para el mes de diciembre próximo pasado.

Ilmos. Sres.: En virtud de lo establecido por el artículo segundo del Decreto de 21 de junio de 1946 y no habiéndose producido por disposiciones oficiales otra variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios que la originada por la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de 12 de noviembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 23), por la que se fijan los precios máximos para la madera en rollo y aserrada.

Este Ministerio a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que durante el mes de diciembre próximo pasado se apliquen los índices aprobados para el anterior mes de noviembre por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15), a excepción de los correspondientes a los elementos «madera» y «traviesas de pino y roble», para los que se adoptarán respectivamente, los índices de: 229.500, 315.384 y 322.580.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1949.—P. D., F. Turell.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de enero de 1949 relativa a la constitución del Montepío Nacional de Previsión Laboral.

Ilmos. Sres.: La vigente Reglamentación de Trabajo para las Industrias Cárnicas, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1948 establece en su artículo 103 la constitución de un Montepío Nacional de Previsión Laboral para los trabajadores afectados por aquellas Ordenanzas, determinando al mismo tiempo los beneficios que dentro de sus posibilidades habrán de concederse.

Los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales en orden a la posible afiliación de aquellos productores y correspondiente aseguramiento, no permiten la constitución de una Entidad de Previsión Laboral independiente, sin que, por otra parte, sea aconsejable la constitución de un Montepío al que se incorporen otros sectores de actividades del mismo ciclo de producción actualmente encuadradas en otras Instituciones.

Por ello, y considerando la analogía del sector de Industrias Cárnicas con otros integrados en la Mutualidad Nacional de la Piel y la exigencia de una mayor simplificación y economía del sistema.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Cárnicas, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1947, quedan incorporados, a todos los efectos de previsión laboral que se derivan de lo establecido en aquella Reglamentación y formando una Sección independiente, con entera separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad, a la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria del Curtido, creada por Orden de 24 de septiembre de 1947 y modificada su denominación por la de Mutualidad Nacional de la Piel por Orden de 24 de marzo de 1948.

Artículo 2.º Los derechos y obligaciones de los nuevos asociados que procedentes de las Industrias Cárnicas se incorporan a la referida Mutualidad Nacional serán los establecidos en los Estatutos de la misma, aprobados por Orden de 30 de abril de 1947.

Artículo 3.º Las aportaciones a la Mutualidad Nacional de la Piel consistirán, conforme determina el artículo 106 de las Ordenanzas de Trabajo, en el cuatro por ciento sobre los salarios, más un céntimo por kilo de carne sacrificada, a cargo de las Empresas y dos por ciento sobre los salarios a cargo de los trabajadores.

La obligación de cotizar a la Mutualidad se inicia el día 1 de septiembre de 1948.

El ingreso de las cotizaciones atrasadas y la afiliación de los asociados se efectuará en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la presente disposición.

Los ingresos de las cotizaciones sucesivas a partir del 1 de enero de 1949 se verificarán dentro de los veinte primeros días hábiles del mes siguiente a que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, 5 y 7 de la Orden de 7 de julio de 1948.

Artículo 4.º Los miembros que, representando a la Sección de Industrias Cárnicas, formen parte de las Comisiones Permanentes provinciales, Asamblea y Junta Rectora de la Mutualidad Nacional de la Piel, serán designados conforme a las normas de aplicación en la Organización Sindical.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determinará y dará a conocer a la Organización Sindical el número de representantes de la referida

Sección en los Organismos Rectores de la Mutualidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de noviembre de 1948.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Director general de Trabajo y Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

ORDEN de 22 de diciembre de 1948 por la que se concede a don Manuel García Serrano la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Toledo, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Manuel García Serrano; y

Resultando que la Fábrica de Cerámicas en que don Manuel García Serrano ingresó como Aprendiz, solicitó le fuera concedida al mismo la Medalla del Trabajo, como recompensa a las circunstancias de constancia laboral relevante que concurren en él, puesto que, merced a su inteligencia, tesón en el trabajo y honradez, consiguió elevarse desde aquel modesto cargo al de socio gerente de la Empresa;

Resultando que, reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Toledo, informó favorablemente esta petición al dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943;

Considerando que, alegada y probada en el presente caso la constancia laboral relevante de don Manuel García Serrano, el resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado f) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año, por el que se creó la Medalla del Trabajo.

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Manuel García Serrano la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1948.—Por delegación, Carlos Pinilla Turifio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de diciembre de 1948 por la que se concede a don Rafael Zahonero Rochet la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Rafael Zahonero Rochet; y

Resultando que el Gremio Local de Artesanos, Empresas Menores y Comercio de Joyeros, Plateros y Orfebres de Madrid, solicitó la concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don Rafael Zahonero Rochet, Jefe del Servicio Provincial del Metal, en atención a los méritos de laboriosidad, abnegación y celo en la defensa de los principios que informan la Organización Sindical, que concurren en el propuesto para esta recompensa, ya que virtualmente hicieron posible la integración de empresarios y trabajadores en aquel Sindicato;

Resultando que, reunida la Junta Coo-

ultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, para dar cumplimiento a lo previsto en la Orden de 12 de mayo de 1943, informó favorablemente la preinscripción deducida.

Considerando que, creada la Medalla del Trabajo por Decreto de 14 de marzo de 1942, a fin de recompensar las cualidades excepcionales que en la esfera laboral pu dan concurrir, el Reglamento de 25 de abril siguiente, dictado para aplicación y desarrollo del Decreto referido, indica, en su artículo noveno, los méritos que pueden ser objeto de esta condecoración; y comprobadas en el presente caso las circunstancias que concurren en don Rafael Zabonero Rochet, resulta de aplicación lo dispuesto en distintos apartados del mencionado precepto.

Vistas las citadas disposiciones. Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Rafael Zabonero Rochet la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de diciembre de 1948.—Por delegación, Carlos Pinilla Turfio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de diciembre de 1948 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Subinspector de segunda categoría don Fernando Badenes Gasset.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza en la categoría de Subinspectores Provinciales de segunda del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo por haberse otorgado la excedencia voluntaria al funcionario de dicha categoría don Alfredo Pallarés Valero, mediante Orden ministerial de 13 del corriente mes.

Vista la propuesta formulada por la Sección de personal y Oficialía Mayor del Departamento, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del vigente Reglamento de Funcionarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el reintegro al servicio activo del Subinspector de segunda categoría don Fernando Badenes Gasset, que así lo tiene solicitado por escrito entrado en el Registro General del Departamento con fecha primero de mayo de este año, el cual pasará a ocupar la mencionada vacante con efectos administrativos a partir del día 14 del mes actual, siguiente al de aquél en que la misma se produjo, y económicos desde el instante en que se posesionó el interesado del destino que se le ordene.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1948.—Por delegación, Carlos Pinilla Turfio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de diciembre de 1948 por la que se prorroga por un trimestre la vigencia de los Presupuestos de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana que han regido durante el ejercicio de 1948.

Ilmo. Sr.: La Reglamentación de Trabajo aplicable al personal al servicio de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1948, faculta a las mismas para formar la plantilla y Escalafón de aquél por grupos profesionales, con sujeción a

las normas consignadas en dicha Reglamentación.

Algunas de aquellas Corporaciones han remitido la plantilla y Escalafón formados, y todas al formular sus proyectos de Presupuesto para el próximo ejercicio económico de 1949 han cifrado los emplacements de su personal con arreglo a la clasificación efectuada; pero ni en las plantillas remitidas ni en la Memoria explicativa de los Presupuestos formados se hace ninguna mención acerca del criterio que hayan seguido al hacer uso de la facultad que les fué otorgada. Ello hace preciso se verifique un minucioso estudio para conocer con toda exactitud los datos relativos a categoría de ingreso, tiempo de servicios, méritos, servicios encomendados, etc., para evitar pueda haberse incurrido en desigualdad al clasificar o no se haya efectuado la clasificación con estricta sujeción a las normas de ineludible observancia.

En consecuencia, se considera imprescindible determinar exactamente las plantillas y Escalafones que hayan de regir definitivamente en cada Cámara; pero como la labor no puede ser realizada antes de la fecha en que por imperio de la Ley tiene que dotarse a las mencionadas Corporaciones de su Ley económica.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Queda prorrogado por un trimestre la vigencia de los Presupuestos de las Cámaras Oficiales de la Propiedad que han regido durante el ejercicio de 1948.

2.º En el término de veinte días, a contar de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las Cámaras remitirán a este Ministerio, por duplicado, la plantilla y escalafón que hubieren formado, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificado del nombramiento de cada uno de los empleados a su servicio, detallando la fecha del mismo, categoría de ingreso en la Cámara, funciones que tuviera encomendadas el día 31 de agosto de 1948 y forma de ingreso (oposición, concurso, libre nombramiento) y años de servicios.

b) Certificado de cada uno de los empleados interinos existentes en 31 de agosto de 1948, con expresión de su situación en dicha fecha y de la del nombramiento.

c) Memoria explicativa de las razones tenidas en cuenta para la clasificación y acoplamiento de cada uno de los emplea-

dos a las categorías fijadas por el artículo 27 del Reglamento de 9 de agosto del año actual.

3.º La prorroga de la vigencia del Presupuesto de 1948 no afectará al distrito por el personal de las mejoras que por la reglamentación le corresponda, para lo cual en su día se hará consignación especial en el nuevo Presupuesto de cada Cámara, a fin de abonarle las diferencias que correspondiere percibir a cada uno.

Lo que se pone en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1948.—P. D. Carlos Pinilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de ciento veinticinco pesetas cada uno a las doncellas que se citan, acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción General de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Concepción López Sanz, Concepción Sanchez Pérez, Rosario García de la Fuente, Fé Baurista Martín y Manuela Gómez Pato, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 15 de enero de 1949.—Por orden, J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas	POBLACIONES				
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie
9922	600.000	Murcia.	Toledo.	Valencia.	Málaga.	Lugo.
45806	300.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
7528	150.000	Málaga.	Barcelona.	Vigo.	Cartagena.	Valencia.
43342	7.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
38544	7.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
42931	7.500	Sabadell.	Sabadell.	Sabadell.	Sabadell.	Sabadell.
35362	7.500	P. Mallorca.	Barcelona.	Madrid.	Figueras.	Barcelona.
8350	7.500	Madrid.	Jerez de la	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.
26602	7.500	P. Mallorca.	Frontera.	la Soria.	Ceuta.	Barcelona.
27239	7.500	Azpeitia.	Jerez de la	Oviedo.	Murcia.	Barcelona.
34679	7.500	Sevilla.	Frontera.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
12575	7.500	Barcelona.	Barcelona.	Madrid.	Algeciras.	Barcelona.
3234	7.500	Túy.	Barcelona.	Madrid.	Málaga.	Melilla.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 2. El siguiente sorteo se celebrará el día 25 de enero de 1949. Los billetes serán de 50 pesetas, divididos en décimos a cinco pesetas. Madrid, 15 de enero de 1949.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 707 por lo que se anula la número 665 y se dictan normas que regulan las grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, jabón común de lavar, jabones industriales, de tocador, etcétera.

FUNDAMENTO

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, y para desarrollo de cuanto se preceptúa en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26, número 86), prorrogada por la de 27 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31, número 366), en lo que afecta a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

A) INTERVENCIÓN DE GRASAS

ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 1.º De acuerdo con lo que se determina en el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948, todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados, los turbios y borras de aceites comestibles, incluidos los de orujo, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, incluidos los de animales marinos, quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

DECLARACIONES JURADAS

Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidos por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importación, movimiento y existencias de dichos productos, en los Organismos, forma y plazos que en esta Circular se determinan.

La intervención de los aceites procedentes de huesos de aceitunas, pepita de uva, almendra, avellana, cacahute, algodón, nuez, girasol albaricoque y demás frutos, huesos y semillas de producción nacional e importación, de las grasas y aceites procedentes de animales, incluidos los de animales marinos, será regulada por Circular complementaria que se dictara por esta Comisaría General.

B) ORUJOS GRASOS Y EXTRACTADOS

PRECIO DEL ORUJO GRASO

Art. 2.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasa. El precio de este orujo será de 200 pesetas por tonelada métrica puesta por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos grasos sobre vagón o sobre fábrica extractora, el precio será reducido los gastos que el transporte origine.

FIJACIÓN DE PRECIOS A LOS ORUJOS GRASOS QUE DIFIERAN DEL ORUJO TIPO

Art. 3.º Las Jefaturas Agronómicas determinarán dentro de cada provincia, y para las distintas clases de almazaras, teniendo en cuenta los métodos de moliitura, la riqueza grasa mínima y máxima que han de poseer los orujos grasos salidos de almazara, considerándose como infracción sancionable la venta de orujos

grasos de riqueza inferior o superior, salvo justificación debida ante dichas Jefaturas Agronómicas.

Para los orujos cuyo porcentaje de grasas sea diferente del señalado en el punto anterior para el orujo tipo, se aumentará o disminuirá el precio de éste en 27,29 pesetas por tonelada métrica, y uno por ciento en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Cuando comprador y vendedor de una partida de orujo graso no lleguen a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, se deberá tomar con todas las formalidades legales muestra del mismo, para que, una vez analizada en el laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que deba ser pagada la tonelada del indicado orujo graso.

RENDIMIENTOS EN ORUJOS GRASOS

Art. 4.º La cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 140 por 100 del aceite de oliva producido. Esta cantidad sólo podrá ser reducida excepcionalmente por términos municipales, por las Jefaturas Agronómicas, a petición de las Juntas Locales y previas las comprobaciones oportunas.

Dicho tanto por ciento podrá ser aumentado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en sus respectivas jurisdicciones, si en las distintas comprobaciones sobre rendimientos se observara un contenido superior de orujo graso en la aceituna, siendo requisito necesario para dicha elevación el previo informe de la Jefatura Agronómica provincial.

SEÑALAMIENTO DE ZONAS DE COMPRA DE ORUJO GRASO

Art. 5.º Para evitar la utilización de transporte excesivo, las Comisarias de Recursos, en las Zonas de sus respectivas jurisdicciones, y las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, en las provincias autónomas, determinarán los términos municipales en que exclusivamente pueda adquirirse orujos grasos cada fábrica extractora.

A tal efecto, se tendrá en cuenta el volumen de producción de las almazaras de dichos términos, la capacidad de la extractora en campaña de extracción limitada y las posibilidades de extracción con que cuenten las extractoras.

«CONDUCE» PARA CIRCULACIÓN DE ORUJO GRASO

Art. 6.º Cada fábrica extractora solicitará de la Inspección Provincial de Recursos, en las provincias dependientes de Comisarias de Recursos, y de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias autónomas, la extensión de «conduces», conforme al modelo núm. 1, por cada almazara de donde haya de recibir orujo graso, y por la cantidad global que desea recibir de la misma o que se le adjudique. Dichos «conduces» ampararán la circulación del orujo graso siempre que en los mismos consten los requisitos exigidos puntualmente sentados. Las Inspecciones de Recursos anotarán en las fichas de almazaras y extractoras dichos «conduces» y descargarán y cargarán respectivamente a tales industrias las cantidades que tales «conduces» amparen.

Este «conduce» se expedirá por duplicado; el original quedará en poder del almazarero y servirá para la circulación del orujo graso; el duplicado obrará en poder del extractor y al final de campaña servirán para la confrontación de ambos y con los demás documentos de almazaras y extractoras.

TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE ORUJOS GRASOS

Art. 7.º Queda prohibida la salida de orujos grasos de la provincia en que se produzcan sin una autorización especial de la Comisaría de Recursos de la Zona o del Gobernador civil de la provincia, según corresponda. Estas autorizaciones solamente se concederán cuando concurren las siguientes circunstancias: ser consueludinaria la salida, existir insuficiente capacidad de extracción en la provincia de origen y estar la fábrica receptora más cerca del lugar de producción que las de la propia provincia, o tener la más cercana cubierta con exceso la capacidad de extracción.

PLAZO PARA LA VENTA DE ORUJOS GRASOS

Art. 8.º Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de la declaración.

En el caso de que no justifican debidamente que la falta de salida de los orujos grasos intervenidos no se deba a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán adjudicadas por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, a las plantas extractoras más próximas que cuenten con capacidad para la rápida extracción.

Igualmente tales organismos distribuirán forzosamente las partidas de orujos grasos que estén en fábricas extractoras que no se extracten con la rapidez debida.

PRECIO DE LOS ORUJOS EXTRACTADOS

Art. 9.º Los orujos extractados tendrán un precio de 80 pesetas la tonelada métrica a granel en fábrica productora, con una tolerancia de veinte por ciento de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor.

Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta destino y los envases, que se cargarán por el fabricante a su coste en fábrica extractora, según lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 127).

Se reconoce a los almazareros derecho preferente para obtener de los fabricantes que hayan extractado sus orujos grasos las cantidades de orujo extractado que puedan necesitar como combustible para finalizar la campaña de moliitura y guardar una reserva para la próxima.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos velarán para que tal derecho preferente sea observado por los extractores.

DECLARACIONES DE LOS EXTRACTORES DE ACEITE DE ORUJO.—RENDIMIENTOS

Art. 10. Los fabricantes de aceite de orujo vienen obligados a presentar mensualmente declaración de entrada y movimiento de orujo graso en sus fábricas, así como de fabricación y movimiento de aceites de orujo, conforme al modelo número 2 en los organismos y forma que se indica en la presente disposición.

Acompañarán a dicho modelo un cuadro resumen, conforme al modelo anexo número 3, en el que se indicará la procedencia por almazaras de los orujos grasos entrados en fábrica extractora, si bien no vendrán obligados a rellenar las dos últimas columnas del mencionado modelo.

Se exigirá a todas las extractoras unos rendimientos mínimos sobre el orujo graso entrado en fábrica, en aceite de orujo, que serán fijados por las Comisarias de Recursos en las Zonas de sus jurisdicciones y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en las provincias auto-

tomas, de acuerdo, en ambos casos, con las Jерaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos. En caso de que cualquier extractor considere que no le es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimiento, a efectos de toma de muestras y fijación del verdadero rendimiento que proceda.

C) ACEITE DE ORUJO

PRECIO DE LOS ACEITES DE ORUJO DE LAS DISTINTAS GRADUACIONES

Art. 11. El precio base del aceite de orujo será el de 371 pesetas por 100 kilogramos puesto sobre vagón origen con envases del comprador, correspondiente al aceite de 25º de acidez expresada en ácido oleico señalado en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de octubre).

Los aceites de orujo de acidez inferior a veinticinco grados tendrán un aumento sobre el precio base de dos pesetas por cada grado en menos.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre veinticinco y cincuenta grados tendrán una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado que rebasa de veinticinco.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados tendrán un precio único de 330 pesetas por 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 525 pesetas por 100 kilogramos puesto sobre vagón origen, con envases del comprador.

TOLERANCIAS DE HUMEDAD E IMPUREZAS ADMITIDAS PARA LOS ACEITES DE ORUJO.—SANCIONES

Art. 12. En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor y repuestos por los suministradores, sin que esta reposición pueda afectar a las cantidades legales que tengan declaradas a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes u organismos delegados. Independientemente de las sanciones que procedan por la Fiscalía de Tasas, en caso de no efectuarse la reposición de la mercancía, se impondrá por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes una sanción económica de una cuantía equivalente a diez veces el valor de la mercancía no repuesta. Estas cantidades se destinarán a satisfacer las necesidades del Fondo de Regulación de Grasas y Semillas Oleaginosas administrado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

DESTINO DE LOS ACEITES DE ORUJO

Art. 13. Los aceites de orujo de acidez no superior a diez grados deberán refinarse para los usos que esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades, en tanto la misma Comisaría no dicte órdenes expresas en contra.

Todos los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados serán destinados directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un canon de 134,55 pesetas por 100 kilogramos, que se ingresará en la cuenta denominada «Comisaría General de Abastecimientos. Canon aceites orujo alta acidez», independientemente del de un céntimo de peseta por kilogramo que se señala en el apartado décimonoveno de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de

Industria y Comercio de 6 de octubre último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de octubre).

Esta Comisaría podrá exigir los requisitos previos que estime necesarios para la comprobación del grado de acidez de estos aceites.

D) FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS DE IMPORTACION Y ACEITES PROCEDENTES DE LA MOLTURACION DE LOS MISMOS

FRUTOS Y SEMILLAS IMPORTADAS

Art. 14. Todos los frutos y semillas oleaginosas que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como a la de las tortas-residuos de su prensado—que sean comestibles para el ganado.

RENDIMIENTOS DE LAS SEMILLAS

Art. 15. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición que se exijan, son los siguientes:

Primera materia	RENDIMIENTOS		
	Aceites	Tortas	Mermas
Copra	62	35	3
Palmiste	42	55	3
Babassú	60	37	3

PRECIO DE LOS ACEITES PROCEDENTES DE FRUTOS Y SEMILLAS DE IMPORTACION

Art. 16. El precio de venta de 100 kilogramos sobre vagón origen con envases del comprador, de los aceites de coco, palmiste y similares importados del extranjero o que se extraigan en España de frutos y semillas importados del extranjero, será de quinientas veintinueve pesetas con cuarenta y cinco céntimos y para el de palma, de cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con ochenta y cinco céntimos.

PRECIO DE LAS TORTAS DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS

Art. 17. El precio de las tortas residuos del prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:

De coco, palmiste, linaza, babassú y algodón: ciento veinticinco pesetas por 100 kilogramos, en fábrica y sin envase o ciento cuarenta y cinco pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase.

De cacahuete, avellana y almendra: doscientas diez pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase; o doscientas treinta pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase.

E) PROHIBICION DE SIMULTANEAR LA FABRICACION DE ACEITES, DE EFECTUAR MEZCLAS, ETC.

Art. 18. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosas.

Podrá permitirse la fabricación de aceites de frutos y semillas cuando los aceites de oliva u orujo hayan pasado en su totalidad a la fase de almacenamiento, estando las fábricas a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Art. 19. Salvo los casos en que expresamente se autorice por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosas, tanto de producción nacional como de importación, con aceite de oliva y orujo.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 20. Queda facultada esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para autorizar o suspender la fabricación y venta de los aceites de avellana, almendra, cacahuete y demás semillas oleaginosas cuando lo considere pertinente, en atención a las circunstancias, así como para dictar las normas a que hayan de sujetarse tal fabricación y la distribución de los aceites producidos.

F) TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA Y PASTAS DE REFINERIA

PRECIO DE LA GRASA ÚTIL DE LOS TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA Y PASTAS DE REFINERIA

Art. 21. La grasa útil de los turbios y borras de aceites de oliva, así como de los ácidos grasos de pastas de refinaria, tendrán como precio el de cuatrocientas ochenta y nueve pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase del comprador.

Los turbios y borras que se produzcan en los almacenes de destino se ajustarán a lo dispuesto en la Circular núm. 681.

G) DESDOBLAMIENTO DE GRASAS

ACEITES QUE HABRÁN DE DESDOBLARSE

Art. 22. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a diez grados, hasta los cincuenta inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes, de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

En los casos en que por razones especiales no sea aconsejable el desdoblamiento de las grasas, será obligatoria la autorización previa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a los efectos de exención del desdoblamiento, una vez solicitados los informes que se estimen convenientes.

PROHIBICION DE INSTALAR NUEVAS PLANTAS DESDOBLADORAS

Art. 23. De acuerdo con el artículo 13 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948, queda prohibida hasta nueva orden la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o ampliación de las existentes.

RENDIMIENTOS DE DESDOBLAMIENTO

Art. 24. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada cien kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28º Beaumé (88 por 100 de glicerol puro).

Aceites de coco, palmiste, babassú y similares	11 Kg.
Aceites de almendra, avellana y cacahuete	9 »
Sebo nacional y de importación...	8 »
Aceite de palma	7 »
Aceite de orujo	5 »

b) Ácidos grasos.

Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

Estos rendimientos se entenderán por cada cien kilogramos netos de grasa desdoblada, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiaídos que rebasen las tolerancias admitidas en el artículo 17 de la Orden de la Presidencia y en el artículo 12 de la presente Circular.

Si se desdoblaron otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los aseso-

ramentos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

PRECIOS DE LOS ÁCIDOS GRASOS

Art. 25. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios, para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con envase del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del uno por ciento, descontándose en factura el exceso y debiendo ser el mismo repuesto por los suministradores, en las mismas condiciones y con las mismas penalidades, en el caso de no hacerlo, a las establecidas en el artículo 12, al tratar de los aceites de orujo:

Ácidos grasos procedentes de	Pesetas por 100 kg.
Aceites de orujo	489,00
Aceites de coco, palmiste, babbassu, similares y sebo de importación	579,50
Aceite de palma	540,50

TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES QUE SE SIGAN A LAS PLANTAS DESDOBLADORAS

Art. 26. El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras, de acuerdo con el artículo 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1948, y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que, en caso de cierre, adjudicará las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas más próximas.

Las plantas desdobladoras presentarán declaraciones mensuales de entrada de aceites y producción y existencias de ácidos grasos y glicerinas, en los modelos acostumbrados, en los organismos que se indican en el artículo 51 de la presente Circular. Tales declaraciones se presentarán independientemente para los aceites de orujo y de semillas procedentes de importación (coco, palmiste, etc.), intervenido por una parte, y para las grasas libres, por otra.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y enviarán resúmenes a este organismo, conforme al modelo que al efecto se les facilitará.

H) REFINACION DE ACEITES DE OLIVA Y DE ORUJO

ACEITES DE ORUJO QUE SE REFINARÁN

Art. 27. Serán refinados los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados, que se destinarán por esta Comisaría General a los usos que por la misma se consideren oportunos.

Los aceites de orujo refinados resultantes quedarán inmovilizados hasta tanto que por las Comisarias de Recursos, Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, o este organismo, se disponga su destino. Las adjudicaciones que se efectúen de aceites de orujo refinados serán contra las plantas refinadoras.

RENDIMIENTOS

Art. 28. Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingresen en refinería, deberán poner a disposición de esta Comisaría 80 kilogramos de aceite de orujo refinado y 18 kilogramos de ácidos grasos de pastos de refinería.

PROHIBICIÓN DE REFINACIONES INCOMPLETAS

Art. 29. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sea aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

DESTINOS DE LAS PASTAS DE REFINACIÓN

Art. 30. Las refinerías que posean fábrica de jabón común debidamente legalizada transformarán automáticamente las pastas de refinería que obtengan en jabón común de lavar. Las que sean producidas por refinerías que no tengan fábrica de jabón común anexa, se adjudicarán a la fábrica de jabón común que las mismas designen, sin que se compiten en los cupos normales que a las mismas correspondan.

FORFAIT DE REFINACIÓN DE ACEITE DE OLIVA

Art. 31. Por la refinación de 100 kilogramos de aceite de oliva percibirán los refinadores, incluido beneficio y todos los gastos «60-9,78», quedando las pastas a su favor para su transformación en jabón común de lavar.

DECLARACIONES DE LAS REFINADORAS

Art. 32. Las plantas refinadoras presentarán declaraciones mensuales de entrada de aceites refinables y producción y existencias de aceites refinados y pastas de refinería, en los modelos acostumbrados y en los Organismos y plazos que se señalan en el artículo 51 de la presente Circular.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General resúmenes de tales declaraciones, conforme a modelo que al efecto se les enviará.

D) COMPRA VENTA DE GRASAS INDUSTRIALES

1.º Aceites de acidez no superior a 10 grados.

DESTINO A REFINACIÓN

Art. 33. Los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados se refinarán obligatoriamente para ser destinados a las necesidades industriales u otras que esta Comisaría General estime convenientes. Caso de que por este Organismo se estimaran suficientemente atendidas las necesidades a cubrir con aceites de orujo refinados, podría disponerse el pase a desdoblamiento de los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados.

Los aceites de orujo refinables serán declarados por los extractores en las declaraciones mensuales a que hace referencia el artículo 10 de la presente Circular, y se distribuirán a las industrias de refinería por adjudicación forzosa, de acuerdo con coeficientes que se señalarán a las mismas, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones provinciales destinarán directamente a refinerías enclavadas dentro de sus respectivas jurisdicciones los aceites de orujo refinables que vayan declarando las extractoras de sus provincias, según cupos provinciales que se señalarán al efecto por este Organismo. De los excedentes que surjan en las provincias productoras, entre la producción y los cupos que correspondan a las mismas, para refinerías, dispondrá esta Comisaría, adjudicándolos por cupos provinciales a aquellas provincias que tengan déficit entre la producción y los cupos que para refinación se les señalen. Los cupos provinciales, tanto de las provincias productoras como en las deficitarias, serán distribuidos entre las refinerías autorizadas que radiquen en las mismas, según coeficientes que al efecto se facilitarán a las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos por el Sindicato del Olivo.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias remitentes y receptoras de los aceites refinables establecerán contacto a efectos de señalamiento de suministradores, receptores

y realización de las gestiones para la más rápida entrada de las partidas en refinerías.

Los aceites refinados obtenidos por las refinerías serán distribuidos por esta Comisaría General, por adjudicación forzosa, según cupos provinciales, entre las provincias en que se localicen las industrias que necesiten tales aceites, según coeficientes que se establecerán de acuerdo con las Entidades oficiales y Sindicatos en que dichas industrias están encuadradas.

En las adjudicaciones que se efectúen a las provincias por este Organismo se detallará la parte que de las mismas corresponde globalmente a cada una de las Entidades o Sindicatos, dando cuenta a éstos de dicho dato.

Dentro de cada provincia, la cantidad correspondiente a cada Entidad o Sindicato se distribuirá entre las industrias por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según propuestas que al efecto deberán facilitar a dichos Organismos las Entidades beneficiarias o los Sindicatos.

2.º Aceites de orujo de acidez superior a 10 grados, hasta 50 inclusive.

DECLARACIÓN Y DESTINO A DESDOBLAMIENTO

Art. 34. Los aceites de orujo de acidez superior a 10 grados, y hasta 50 inclusive, serán declarados en igual forma que los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados por las fábricas extractoras.

Serán distribuidos totalmente por adjudicación forzosa entre las plantas desdobladoras, según los coeficientes que se señalen a las mismas, y que serán fijados a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo.

A efectos de tal distribución, se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo anterior, respecto a la de los aceites de orujo refinables entre las refinerías.

3.º Aceites de orujo de acidez superior a 50 grados, y ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez superior a 10 grados hasta 50 inclusive.

DESTINO A LA FABRICACIÓN DE JABÓN COMÚN

Art. 35. De la total producción de aceite de orujo de más de 50 grados y de la de ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez media, así como de la de los aceites de coco, palmiste, etc., se descontará en primer lugar la parte de materias primas que se reservará esta Comisaría para la finalidad que se indica en el artículo 43 de la presente Circular. El resto se distribuirá directamente por adjudicación forzosa con destino a las fábricas de jabón común, por cupos provinciales que serán señalados por este Organismo, efectuándose la adjudicación a nombre de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda a unos u otros Organismos la competencia en cuanto a aceites y grasas industriales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la Circular de este Organismo núm. 700, de fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 314).

A medida que se vayan produciendo las grasas en las plantas extractoras, las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán el pase de las mismas a las fábricas de jabón común que radiquen dentro de sus jurisdicciones (directamente cuando se trate de aceite de orujo de más de 50 grados), y previo pase por desdobladora cuando sean de 10 a 50 grados, hasta cubrir dos cupos de los señalados por este Centro.

Esta Comisaría dispondrá de los excesos de grasas que vayan produciéndose sobre los cupos citados, y compensará

con los sobrantes que se produzcan en las provincias productoras los déficits que resulten para otras entre sus producciones y sus respectivos cupos.

DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS FÁBRICAS DE JABÓN COMÚN

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, o las Comisarias de Recursos, distribuirán a su vez los cupos provinciales de tales grasas entre las industrias de jabón común debidamente clasificadas, de acuerdo con los coeficientes que al efecto fije el Sindicato vertical del Olivo. Para ello, los industriales legalmente establecidos celebrarán las reuniones necesarias, previa convocatoria de los Sindicatos Provinciales del Olivo, y el Sindicato Nacional efectuará la correspondiente propuesta a esta Comisaría General sobre coeficientes fijados a las fábricas de jabón común.

GRASAS DE IMPORTACIÓN

Art. 26. Las grasas importadas directamente, o procedentes de semillas importadas y molidas en las industrias autorizadas, serán distribuidas entre las desdobladoras y las industrias de jabonería, con arreglo a las mismas normas especificadas para las grasas nacionales y formando un todo con éstas.

GESTIONES PARA RECEPCIÓN DE LOS CUPOS DE GRASAS

Art. 37. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y las Comisarias de Recursos montarán los servicios necesarios para activar todo lo posible la recepción de las partidas de aceite de orujo, grasas y ácidos grasos que se les adjudiquen para industrias enclavadas en sus respectivas jurisdicciones.

En cuanto a las adjudicaciones de grasas por cupos provinciales con destino a los fabricantes de jabón común, se observará respecto a las mismas, y al objeto de acelerar la recepción de tales cupos, los siguientes trámites:

a) Tan pronto como las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Comisarias de Recursos reciban las adjudicaciones de grasas para dichas atenciones, efectuarán la distribución entre los fabricantes de jabón común de la provincia, de acuerdo con los coeficientes que al efecto rijan.

b) Comunicarán a cada uno de los beneficiarios la cantidad que les ha correspondido, a efectos de que tal comunicación sirva al fabricante beneficiario de resguardo acreditativo para gestionar la recepción de su partida, en el caso de que haya de hacerse cargo directamente de la mercancía.

c) Organizarán la retirada de los cupos, tratando de lograr, siempre que sea posible la retirada conjunta de los cupos asignados.

En los casos en que los beneficiarios de los cupos no cumplan con las obligaciones a que se refiere el artículo siguiente, se atenderá a lo dispuesto en el Circular de esta Comisaría núm. 692 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 10-9-48).

OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE ADJUDICACIONES

Art. 38. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceite, grasas y ácidos grasos, en el término máximo de veinte días siguientes al de la notificación de la orden de retirada (a cuyo efecto se contarán las fechas del registro de la adjudicación del organismo que la haya verificado):

a) Anticiparán por transferencia bancaria el 70 por 100 del importe de la partida.

b) Abrirán crédito bancario realizable contra entrega de los documentos acreditativos de haber efectuado la factura-

ción al suministrador, por el 30 por 100 del importe total.

c) Efectuarán la solicitud de facturación de los envases vacíos, justificando ante el suministrador el cumplimiento de esta obligación.

Si en el plazo indicado incumpliesen dichas condiciones les será de aplicación lo dispuesto en Circular de esta Comisaría núm. 692 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 10-9-48).

OBLIGACIONES DE LOS SUMINISTRADORES

Art. 39. Las obligaciones de los suministradores de aceites, grasas y ácidos grasos, serán las siguientes:

a) Transcurridos veinte días, contados a partir de la fecha del registro de salida del oficio de remisión de la orden de entrega, comunicarán al Organismo que hubiera hecho la adjudicación si el beneficiario ha cumplido lo ordenado en los párrafos a), b) y c) del artículo anterior.

b) Servirán las mercancías en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de los envases del beneficiario, justificando los motivos que lo han impedido en caso de incumplimiento ante el Organismo que hubiere hecho la adjudicación.

K) SOSA CAUSTICA

SOSA CÁUSTICA NECESARIA PARA SAPONIFICACIÓN DE GRASAS

Art. 40. De conformidad con lo que establece el artículo 25 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1948, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

A tal efecto, esta Comisaría General cursará a las firmas productoras, de la indicada materia prima, las órdenes de suministro correspondientes, hasta la cantidad global que se señale, de acuerdo con la mencionada Secretaría General Técnica, órdenes que por las casas suministradoras deberán ser atendidas con carácter preferente.

Las órdenes de sosa cáustica se darán por cupos provinciales, y las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos gestionarán la recepción de tales cupos de las casas suministradoras.

Tal recepción podrá verificarse encargando de efectuar la misma directamente a los fabricantes cuando los cupos sean de cuantía que permita la gestión directa o a través de los almacenistas habituales de las casas suministradoras de la sosa cáustica, cuando se trate de partidas de menor importancia, a cuyo efecto por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se establecerá el debido enlace con las firmas suministradoras.

En las cantidades globales de sosa cáustica que han de ser puestas a disposición de este Organismo para la fabricación de jabones se entenderán comprendidas las necesarias para la neutralización de los aceites de oliva y orujo.

L) JABÓN COMÚN DE LAVAR

FORMATO Y PESO DEL JABÓN COMÚN DE LAVAR

Art. 41. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados de unas dos raciones, cuyo peso al salir del troquel, debe ser de doscientos o cuatrocientos gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y la localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos conjuntamente o el porcentaje

de los mismos referidos al peso a la salida del troquel.

Art. 42. El jabón común de lavar se adaptará a las siguientes características referidas al trozo de una ración, o sea por doscientos gramos de peso a la salida del troquel:

	MÍNIMO	MÁXIMO
	Gramos	Gramos
a) Riqueza grasa (ácidos grasos más resinosos)	106	110
b) Alcalí libre (expresado en NaOH)

La proporción entre la colofonia y ácidos grasos será:

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, o la misma cantidad de aceite de orujo, se incorporará como máximo la cantidad de cinco kilogramos de colofonia, y dentro de dicho límite la cantidad necesaria para obtener los rendimientos exigidos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma se incorporarán obligatoriamente 25 kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de sebos y de aceites de coco, palmiste, babassu y similares, obligatoriamente, 40 kilogramos de colofonia.

Se admitirá en la riqueza grasa y resinica exigida para el jabón común de lavar una oscilación de 2 por 100 en menos de la expresada en la fórmula de fabricación e limitada cuando la riqueza grasa y resinica sea superior al 50 por 100, siempre que haya sido elaborado a base de obtener cada fabricante el rendimiento mínimo exigido en la presente Circular para cada clase de grasa, estimándose que el exceso de riqueza sobre el 50 por 100 obedece a deficiencias de fabricación o deseo de garantizar el título graso mínimo exigido y que será repuesto, para la entrega de las cantidades de jabón exigidas, con empleo de otras grasas de libre adquisición.

Esta Comisaría General estudiará las propuestas de fabricación de jabones comunes de lavar, que pueda formularse durante la campaña, sobre la base de empleo de mayor proporción de colofonia que la establecida en la fórmula general, o de incorporación de otros productos que, sin demérito de la calidad, pueda constituir un aumento de producción, por la obtención de mayor rendimiento para la grasa empleada.

La carga que habrá de emplearse para el tipo de jabón común arriba reseñado será soluble, tal como el silicato y carbonato sódico neutro, o insoluble, tal como el talco fino o bien tierras coloidales detergentes, cuyo empleo será expresamente autorizado por esta Comisaría General. En tanto se llega a una determinación rigurosamente científica de las tierras coloidales detergentes activas que puedan ser utilizadas para el mejoramiento del poder detergente de los jabones, se entenderá que pueden utilizarse a tal fin las tierras autorizadas provisionalmente hasta la fecha por este Organismo, siempre que el grado de tamización de las mismas sea tal que no deje residuo superior al 15 por 100, al pasar por tamiz de 4.900 mallas por centímetro cuadrado. Se hará responsables a los fabricantes de tierras autorizadas y a los fabricantes de jabón común del suministro para los unos y la tenencia o empleo para los otros de tierras que no cumplan la condición indicada, aun perteneciendo a las provisionalmente autorizadas.

Esta Comisaría, una vez obtenidos los informes de tipo científico solicitados, podrá anular autorizaciones provisionales de las concedidas, en el caso de que alguna o algunas de las tierras no sean consideradas en la revisión que se efectúa, como aptas para su empleo en jabonería.

Los rendimientos mínimos en jabón común que se exigirán, considerando en la colación un 30 por 100 de ácidos reactivos, serán los siguientes:

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo.....	193 Kg.
Por cada 100 kilogramos de aceites grasos de aceite de palma.....	240 »
Por cada 100 kilogramos de aceites grasos de aceite de orujo.....	208 »
Por cada 100 kilogramos de aceites grasos de aceite de coco, palmiste, babassu o de sebo.....	264 »

Los industriales que no alcancen estos rendimientos mínimos serán sancionados por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, con multas cuya cuantía oscilará entre cinco y diez veces el valor del jabón común de lavar que hayan debido de entregar, con independencia de las sanciones que puedan serles impuestas por la Fiscalía de Tasas.

Por esta Comisaría se cursarán las instrucciones oportunas para que todos los fabricantes de jabón común de lavar tengan obligados a llevar debidamente anotados en un libro, registrado oficialmente y ajustado al modelo que se facilitará, las cantidades de grasa, sosa caustica, colofonia, tierras detergentes, etcetera, que empleen en la fabricación de jabón común, producciones que obtengan, entradas y salidas de materias primas, cantidades de jabón fabricadas, así como ventas, existencias disponibles del producto, etc., etc.

Los industriales jaboneros presentarán sus declaraciones de entradas de grasas y producciones de jabón común de lavar, en los Organismos, forma y plazo que se indicarán más adelante.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fiscalizarán la producción de jabón común de lavar, contrastando las declaraciones de los fabricantes. Resumirán las mismas en partes-resúmenes, conforme al modelo que vienen enviando a esta Comisaría.

RESERVA DE MATERIAS PRIMAS PARA FABRICACIONES ESPECIALES

Art. 43. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948, esta Comisaría destinará una parte reducida de las materias primas disponibles para la fabricación de jabones comunes de lavar que, sin demérito de la cantidad, puedan variar de composición a base de reducción de la cantidad de grasa a emplear, o que, a base de igual composición, supongan una reducción del precio de tasa.

A tal efecto, por esta Comisaría se darán normas complementarias, con la necesaria publicidad, para tales fabricaciones, y se fijarán las condiciones a que habrán de ajustarse la distribución de las materias primas y las elaboraciones a que las mismas se destinen.

INTERVENCIÓN DEL JABÓN COMÚN

Art. 44. Toda la producción del jabón común de lavar quedará intervenida por esta Comisaría General, necesitando el artículo ir acompañado de la guía única oficial de circulación, para su movilización.

DISTRIBUCIÓN DEL JABÓN COMÚN

Art. 45. Mensualmente, esta Comisaría General efectuará la distribución de las disponibilidades de jabón común de lavar, señalando a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, Intendencias de los Ejércitos, Economatos, etc., las cantidades que les correspondan y la

provincia o provincias de que deben recibirlos, comunicando así a las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según proceda, los suministros a efectuar por cada una de ellas, y dentro de las Zonas, por provincias.

En cuanto reciban tal comunicación los Comisarios de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos ordenarán las entregas correspondientes a los industriales, ofreciendo a los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar en cuanto comencen los suministradores que les han correspondido.

Los Organismos beneficiarios, tan pronto como posean el mismo dato, ordenarán la apertura de los créditos a los beneficiarios correspondientes en un plazo máximo de diez días hábiles.

Los industriales jaboneros que, transcurridos los veinte días desde la recepción de la orden de suministro de una partida de jabón común de lavar, no hayan tenido conocimiento de la apertura de crédito correspondiente, lo comunicarán a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos, las cuales procederán a la anulación de la orden de entrega.

Los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar deben dar cuenta a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que haya hecho la adjudicación de los retrasos que se produzcan en la recepción de las partidas de jabón común de lavar adjudicadas. Tales Organismos, en los casos de demora no justificadas, instruirán los oportunos expedientes para conocimiento de las causas que hayan producido los retrasos en el suministro de los cupos, y a su propuesta, esta Comisaría General sancionará con el máximo rigor a los responsables de los mismos.

PRECIO DEL JABÓN COMÚN DE LAVAR

Art. 46. El precio único de venta en España del jabón común de lavar, sin impuesto de Usos y Consumos, será el de cuatrocientas quince pesetas con cincuenta céntimos por cien kilogramos en fábrica, sin envases, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle de embarque y con embalaje de madera en cajas de 200 a 250 raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle cargarán en factura veinticinco pesetas con veinticinco céntimos por cien kilogramos.

El impuesto de la Contribución de Usos y Consumos será regulado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

PRECIOS DEL JABÓN COMÚN PARA DETALLISTAS Y PÚBLICO

Art. 47. Los precios del jabón común de lavar, de los almacenistas a los detallistas y de estos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la Circular número 511 de esta Comisaría General.

DESTINO DE GRASAS DE IMPORTACIÓN A JABÓN DE TOCADOR PARA COMPENSACIONES DE PRECIOS

Art. 48. Por esta Comisaría, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabón de tocador, en forma de que pueda mantenerse invariable el precio que para el jabón común de lavar, de las características indicadas, se señala en esta disposición.

LL) JABONES DE TOCADOR, INDUSTRIALES Y DEMÁS PRODUCTOS DETERATIVOS

Art. 49. Continúa en vigor el régimen establecido para la fabricación y venta de los jabones de tocador en sus distintas calidades por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de noviembre de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 336) y lo preceptuado en los apartados trigésimosexto, trigésimoséptimo y trigésimoctavo de la mencionada Orden en la Presidencia para los jabones medicinales, productos deterativos y jabones industriales, con las variaciones siguientes:

1.ª Todas las grasas que se empleen como materia prima para la fabricación de los jabones citados habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas por la correspondiente guía de circulación, que será expedida por las Inspecciones Provinciales de Recursos, o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según que radiquen en provincia de la jurisdicción de una u otros organismos, con arreglo a lo indicado en el artículo 51. Dichos organismos se atenderán a las disposiciones vigentes. Dicha guía única será requisito obligatorio, aun cuando las grasas proceden de la misma provincia en que radique la industria.

Se considerará como clandestina la tenencia de grasas cuya entrada legal no pueda justificarse mediante presentación de la oportuna guía.

2.ª Los jabones de tocador, industriales, medicinales y productos deterativos de todas las clases, fabricados con grasas libres o intervenidas, necesitarán para su movilización de la guía única de circulación, que será expedida necesariamente por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, ateniéndose para ello a las instrucciones contenidas en el escrito circular de la Dirección Técnica (Oficina del Aceite) de 19 de abril de 1945.

3.ª Queda prohibida terminantemente la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autorizará la de los jabones de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizadas en las disposiciones vigentes.

4.ª El jabón industrial tan sólo puede ser utilizado por las industrias señaladas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, y habrá de ser enviado directamente desde fabricante a la industria consumidora, sin que pueda pasar por almacenista distribuidor.

5.ª Todos los fabricantes de jabones de tocador, industriales, medicinales y demás productos deterativos quedan obligados a llevar al día libros de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se señalarán por esta Comisaría, y desde la fecha de su establecimiento.

6.ª Se considera prorrogada hasta nueva orden la autorización concedida por Circular número 694, para la fabricación de un jabón especial de tocador, de denominación comercial «jabón de baño», en pastillas de 250 gramos de peso.

M) GRASAS HIDROGENADAS, GRASAS COMESTIBLES, SALSAS MAHONESAS Y DEMÁS PRODUCTOS GRASOS ELABORADOS CON GRASAS LIBRES O INTERVENIDAS

Art. 50. Las grasas hidrogenadas, comestibles, margarinas, salsas mahonesas y productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas necesitarán para su movilización de la guía única de circulación, que será expedida necesariamente por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, que tendrán en cuenta a este efecto lo dispuesto en

escrito circular de la Dirección Técnica (Oficina del Aceite) de 10 de abril de 1948.

Todas las grasas que se empleen como materia prima para la fabricación de los productos indicados en el párrafo anterior habrán de entrar en las industrias que las utilicen amparadas por la correspondiente guía de circulación, que serán expedidas por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, y se exigirán incluso cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

Las industrias que elaboren productos a que se refiere el presente artículo quedan obligadas a llevar al día libros de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se indicarán.

N) REGIMEN DE DECLARACIONES

INDUSTRIAS QUE DEBERÁN PRESENTAR DECLARACIONES

Art. 51. Los fabricantes de aceite de orujo, los molineros de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional y de importación, a excepción de los de linaza y ricino; los fabricantes de tortas, los desdobladores y refinadores de aceite de oliva y orujo, los fundidores de sebo nacional y de importación, los que obtengan grasas y aceites procedentes de animales, incluido el jugo de hueso y los procedentes de animales marinos, de producción nacional o importación, los fabricantes de jabones comunes de lavar, jabones de tocador, industriales, productos detergentes de todas clases, hidrogenadores de grasas, fabricantes de grasas comestibles, salsas mahonesas, margarinas y productos grasos de todas clases elaborados con grasas libres o intervenidas, presentarán declaraciones mensuales de movimiento y existencias de productos y grasas en modelos establecidos o que se establecerán al efecto.

ORGANISMOS EN QUE SE PRESENTARÁN TALES DECLARACIONES

a) Los fabricantes cuyas industrias radiquen en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, incluido Campo de Gibraltar, Toledo, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla remitirán una declaración a la Inspección de Recursos de la respectiva provincia y otra duplicada a la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en Córdoba.

b) Los que radiquen en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia presentarán una declaración en la Inspección de Recursos respectiva, y una duplicada en la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en Valencia.

c) Los de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya presentarán una declaración en las Inspecciones de Recursos de dichas provincias, y la duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en Palencia.

d) Las industrias que radiquen en las provincias no citadas en los grupos anteriores presentarán declaración duplicada en la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

DEVOLUCIÓN DEL DUPLICADO COMO ACUSE DE RECIBO

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos devolverán un ejemplar de la declaración, debidamente sellado como acuse de recibo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y comprobarán que los datos que figuran en las mismas se ajustan a los que en los mismos organismos puedan constar, en relación con las materias primas recibidas por las industrias, órdenes de suministro dadas a las mismas, guías de circulación expedidas, y pedirán directamente a los declarantes las aclaraciones necesarias.

Los mismos organismos abrirán y llevarán cuidadosamente a todas las industrias que radiquen en sus jurisdicciones las oportunas fichas, en que irán anotando todas las incidencias.

Resumirán las declaraciones que presenten las industrias en los impresos modelos que se facilitarán en este organismo, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior, antes del 15 del siguiente, a este Centro.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán en sus jurisdicciones la salida de los aceites y de las distintas grasas y productos, de acuerdo con las normas contenidas en la presente Circular o disposiciones que la sustituya, y en las complementarias que se dicten con arreglo a la mecánica y formularios que oportunamente darán.

Las industrias, al debiendo hacerlo no presenten las declaraciones exigidas en los plazos señalados, o las presenten defectuosamente redactadas, serán sancionadas con multas de 50 a 100 pesetas por incumplimiento de servicio, en perjuicio de que se instruya a las mismas el oportuno expediente.

Con independencia de las declaracio-

nes indicadas, los declaradores presentarán declaraciones mensuales en el Sindicato Vertical del Olivo.

O) LIQUIDACION DE LA CAMPAÑA DE GRASAS 1947-48

Art. 52. Teniendo en cuenta la continuación para la campaña de 1948-49 de los mismos precios para las materias grasas y jabones que venían rigiendo para la campaña 1947-48, todas las existencias de materias primas grasas así como de jabones en proceso de fabricación o elaborados, existentes en las fábricas en 1 de noviembre de 1948, se entenderán pasan adscritos a la campaña 1948-49, sin más trámite que englobarlos directamente en las existencias para dicha campaña.

P) SANCIONES A INDUSTRIAS

Art. 53. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de septiembre de 1949 y demás disposiciones vigentes en la materia, según la naturaleza y circunstancias de la infracción, y sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal que corresponda exigir legalmente.

Se estimará no incurso en sanción a aquellos industriales a quienes, con motivo de inspecciones, se encuentre que poseen existencias de materias primas o productos elaborados que difieran de las que deben poseer, en una cantidad que no supere al uno por ciento en más o en menos.

Q) ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE SE ANULAN

Art. 54. Cuanto se dispone en la presente Circular comenzará a regir el mismo día de la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Queda anulada la Circular de esta Comisaría número 665, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

Madrid, 30 de diciembre de 1948.—El Comisario general, J. Saiz de Corral.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos Sres. Gobernadores Civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

MODELO ANEXO NUM. 1

Conduce oficial núm.

Por el presente se autoriza el transporte de la cantidad de (en número) (en letra) kilos de orujo graso, desde la almazara número enclavada en el lugar del término municipal de hasta la fábrica extractora de D., sita en del término municipal de Itinerario a recorrer: de a

Fecha	VIAJES		Datos del vehículo o carruaje		Kilos sacados de almazara	Recibi de la extracción hora Kg.	Hora de recepción en la extractora
	Horas de salida de la almazara	Marca	Número	Marca			
(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(2)	(2)

Esto conduce se expedirá por duplicado. El original quedará en poder del almazarero y servirá para la circulación de la acetuna; el duplicado obrará en poder del extractor y al final de campaña servirá para la confrontación de ambos y con los demás documentos de almazaras y extractoras.

- (1) Datos a rellenar por el almazarero.
- (2) Idem id por el extractor.

ANEXO NUM. 3

ANEXO que los fabricantes de aceite de orujo unirán a la declaración de su extractora mensualmente

ENTRADAS DE ORUJO GRASO

Fabricante: Don Localidad Provincia

N.º Nombres	PROCEDENCIA		Cantidad recibida durante el mes anterior	Cantidad recibida durante el mes de la fecha	TOTAL	Promedio de riqueza grasa establecida por la Jefatura Agronómica	Kg. de aceite de orujo que representa
	Localidad	Provincia					

ANEXO NUM. 3

(Escudo nacional.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

OFICINA DEL ACEITE

FABRICA EXTRACTORA DE ACEITE DE ORUJO

Fabricante: Don Localidad Provincia

DECLARACIÓN JURADA del movimiento habido en su extractora durante el mes de de 194.....

Existencia anterior Entradas en el mes	Orujo graso		Aceite de menos de 10°		Aceite de 10° a 50°		Aceite de mas de 50°	
	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos
Suma.....								
Salidas en el mes								
Existencias en el día de la fecha								
Pendiente de suministro								
Disponible.....								

ENTRADAS DE ORUJO GRASO EN LA EXTRACTORA DURANTE EL MES

LOCALIDAD DE QUE PROCEDE	PROVINCIA	KILOS
--------------------------	-----------	-------

SUMINISTROS EFECTUADOS DURANTE EL MES

Número de adjudicación o guía	DESTINATARIO		Clase de Industria	CLASE DE ACEITE	
	Nombre	Localidad		— de 15°	15 a 50° + de 50°
		Suministros pendientes.			

DISOLVENTE Sulfuro.....Kg.Kg.

Existencia anterior
Entradas en el mes
Suma.....
Empleado en el mes
Quedan

Cantidad mínima indispensable para el funcionamiento
Necesidades perentorias

Días de trabajo al mes de de 194...
(Sello de la Fábrica.) (Firma.)

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Francisco Pla Lobet, en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de géneros de punto y tejidos de algodón;

Visto el informe desfavorable del Sindicato Nacional Textil;

Considerando que existen gran número de industrias de esta especialidad con capacidad de producción muy superior a las necesidades del mercado;

Considerando que la escasez actual de primeras materias no aconseja aumentar su consumo.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto denegar la autorización solicitada.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, que deberá interponerse en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de diciembre de 1948.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Concediendo una licencia de dos meses, por asuntos propios, sin sueldo alguno, al Portero de los Ministerios Civiles Andrés Ubeda Vela.

Vista la instancia suscrita por el Portero de los Ministerios Civiles Andrés Ubeda Vela, con destino en las Bibliotecas Populares de Madrid, en solicitud de licencia por asuntos propios.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al interesado dos meses de licencia por asuntos propios, sin sueldo alguno.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1948.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando concurso-oposición libre a la cátedra de «Mecánica racional y Máquinas», vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid la cátedra de «Mecánica racional y Máquinas», remunerada con el sueldo de entrada en el Escalafón de Catedráticos de la Escuela Superior de Arquitectura de 10.000 pesetas anuales.

Esta Dirección General ha dispuesto convocar concurso-oposición libre para su

provisión en propiedad, con arreglo a las siguientes normas:

Los que soliciten tomar parte en este concurso-oposición deberán acreditar las condiciones siguientes:

a) Ser españoles y no hallarse incapacitados para el ejercicio de cargos públicos, y tener cumplida la edad de treinta años.

b) Estar en posesión del título de Arquitecto, o, en su defecto, del certificado de estudios, acreditativo de tener aprobadas todas las asignaturas y ejercicios de la carrera; pero entendiéndose que el aspirante a quien se le concediere plaza no podrá tomar posesión de la misma sin la presentación del título referido.

c) Acreditar un mínimo de experiencia no inferior a cinco años.

Las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para tomar parte en esta convocatoria.

d) Las solicitudes se presentarán en el Registro General de ese Departamento, donde deberán tener entrada en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los documentos siguientes:

Partida de nacimiento, legalizada, si el solicitante no pertenece a este Distrito notarial; certificado negativo de antecedentes penales; justificante de estar depurado sin sanción y recibos de la Habilitación de este Ministerio, acreditativos de haber abonado en ella las cantidades de setenta y cinco pesetas por derechos de examen y cinco pesetas por formación de expediente, de acuerdo con lo dispuesto en la Real Orden de 12 de marzo de 1925 y Orden ministerial de 14 de mayo de 1940, respectivamente.

Asimismo, habrán de presentar un programa de la disciplina objeto del concurso, una Memoria pedagógica referente a la misma y cuantos trabajos, publicaciones, proyectos, relación de sus actividades profesionales y demás méritos juzguen oportunos.

Los ejercicios se verificarán en Madrid y se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto de 14 de enero de 1933 que regula la materia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de enero de 1949.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia de América en las Edades Moderna y Contemporánea», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, convocadas por Orden ministerial de 2 de febrero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22)

Convocando a los señores opositores y señalando fecha y lugar de presentación.

Se convoca a los señores opositores a la citada cátedra para hacer su presentación el día cinco (5) de febrero del corriente año, a las siete (7) de la tarde, en el Instituto «Fernández de Oviedo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Medinaceli, 4), con el fin de cumplimentar el párrafo segundo (entrega de la Memoria, Programa, etc.) del artículo trece (13) del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras universitarias, y darles a conocer el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios. Asimismo harán entrega del recibo de los derechos de examen señalados por las disposiciones vigentes.

Madrid, 12 de enero de 1949.—El Presidente del Tribunal, Ciríaco Pérez Bustamante.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de enero de 1949

Ha de constar de diez series de 56.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a 5 pesetas; distribuyéndose 1.934.520 pesetas en 8.140 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	200.000
1 de	100.000
1 de	50.000
10 de 3.000	30.000
1.666 de 500	833.000
559 de 500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	279.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 idem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 idem de 500 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2 idem de 3.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	6.000
2 idem de 2.500 id. id., para los del premio segundo	5.000
2 idem de 1.285 id. id., para los del premio tercero	2.570
6.599 reintegros de 60 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	279.950
6.140	1.934.520

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 56.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18. Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 3 de agosto de 1948.—El Director general, Fernando Roldán.